

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de septiembre de 2021.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JULIETH MARINA ALVAREZ CARRILLO** EN CONTRA DE **EXTRACTORA FRUPALMA S.A Y CONTRA LOS SOCIOS ACCIONISTAS DE LA MISMA; AGROPECUARIA MAVIL S.A, AGROPECUARIA INMOBILIARIA ALMAJA S.A, PROYECTOS AGRICOLAS E INMOBILIARIOS G Y V S.A, BANAPALMA S.A, INVERSIONES PEGASO S.A.S ORLANDESCA S.A, BEGU S.A, Y OTROS.**

RAD. 47-001-31-05-002-2020-00185-00

AUTO

De acuerdo a lo manifestado en el pase al Despacho anterior se tendrá por No contestada la demanda por parte de las accionistas AGROPECUARIA INMOBILIARIA ALMAJA S.A., PROYECTOS AGRICOLAS E INMOBILIARIOS G Y V SAS, BANAPALMA S.A., ORLANDESCA S.A Y BEGU S.A, toda vez que no subsanaron la anotación realizada por el Despacho respecto del poder, luego no se acreditó el otorgamiento del mismo por quien legalmente se encontraba legitimado para conferirlo.

Respecto de las demandadas EXTRACTORA FRUPALMA S.A, AGROPECUARIA MAVIL S.A E INVERSIONES PEGASO S.A.S, se tendrá por contestada la demanda, pues pese a que en auto anterior se señaló que no había sido aportado el certificado de su existencia y representación legal, estos documentos obran en el expediente por haber sido allegados con la demanda.

Ahora bien, por medio de escrito recibido el 29 de octubre de 2020, el apoderado de la demandante presentó reforma de la demanda adicionando nuevos socios accionistas de la empresa Extractora Frupalma S.A, como demandados tales como: MB & ASOCIADOS S.A.S, INVERSIONES AGRICOLAS Y COMERCIALES, INVERSIONES DÁVILA CLAVIJO S EN C, AECOL 3 S.C.A, INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A.S EN REORGANIZACIÓN IAGRO S.A.S, INVERSIONES LITIKI S.A.S, NOVAPALM S.A, SILVERMAC S.A.S, LUJUNISA S.A.S, GEME S.A.S, BEVI S.A.S, ECOFRUTO S.A.S, ARQUIAGRO Y CIA S EN C EN REORGANIZACIÓN, Y FONFRUPALMA, y así mismo solicita se decrete una nueva prueba.

Al efecto, el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece que;

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la demanda de reconvención, si fuera el caso”.

A su vez el numeral 1° del artículo 93 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al trámite laboral en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del C.P.L. y S.S., establece que hay reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que se fundamenten, así como también cuando, en aquellas, se piden nuevas pruebas.

En el caso sub judice, el apoderado judicial de la demandante adiciona demandados y solicita el interrogatorio de los representantes legales de dos de las demandadas, es decir, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término de traslado, se deberá admitir la reforma de la demanda.

RESUELVE

1. Téngase por contestada la demanda por parte de las demandadas **EXTRACTORA FRUPALMA S.A, AGROPECUARIA MAVIL S.A E INVERSIONES PEGASO S.A.S**

2. Reconózcase personería para actuar al **Dr. MAURICIO GARCÍA ROYERO**, como apoderada judicial de las demandadas **EXTRACTORA FRUPALMA S.A., AGROPECUARIA MAVIL S.A. e INVERSIONES PEGASO S.A.S.**, de conformidad con los memoriales de poder allegados con la contestación de la demanda y otorgados por los representantes legales de las mismas, señores, Iván Antonio Altamar López, Eduardo Alfonso Vives Lacouture y Enrique José Vives Lacouture, respectivamente.

3. Téngase por NO contestada la demanda por **AGROPECUARIA INMOBILIARIA ALMAJA S.A, PROYECTOS AGRICOLAS E INMOBILIARIOS G Y V S.A.S, BANAPALMA S.A, ORLANDESCA S.A Y BEGU S.A.**

4. Admítase la reforma de la demanda, presentada en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante.

5. Córrase traslado por (5) días a la parte demandada de la reforma de la demanda para su contestación.

NOTIFIQUESE,



ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO.

JUEZ